

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN CONTRACTUAL CONTRATOS		
GJC-F-172	VERSIÓN 03	FECHA DE EMISIÓN: 27/06/2025

PARTES:	CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MOYA , identificado con la cédula de ciudadanía número 80.429.738 expedida en Madrid Cundinamarca, obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA, NIT. 899.999.325-8
	ANGIE CAROLINA ARIAS RODRÍGUEZ Identificada con Cédula de ciudadanía No.1.152.456.862 de MEDELLÍN
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN ASPECTOS JURIDICOS EN EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACION CUIDADANA DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA
NUMERO DEL CONTRATO:	115-2026 ✓
FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRATO:	17/01/2026 ✓
FECHA SUSCRIPCIÓN ACTA DE INICIO:	19/01/2026 ✓
FECHA CESIÓN:	N/A
PÓLIZA:	N/A
PÓLIZA CESIÓN:	N/A
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (CDP):	2026000161 del 08 de enero de 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL (RP):	2026000113 del 19 de enero de 2026
RP CESIÓN:	N/A
VALOR INICIAL CONTRATO:	\$25.235.000 ✓
VALOR ADICIÓN 001:	N/A
VALOR TOTAL CONTRATO:	\$25.235.000
CDP ADICIÓN:	N/A
PLAZO INICIAL:	SIETE (07) MESES ✓
PRÓRROGA 001:	N/A
PLAZO TOTAL:	SIETE (07) MESES ✓
SUPERVISOR:	ANDRÉS CIFUENTES-DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS
CONSIDERACIONES:	- Que el municipio de Madrid - Cundinamarca, suscribió el contrato CPSP No. 115-2026, el 17 de ENERO de 2026, con el señor(a) ANGIE CAROLINA ARIAS RODRÍGUEZ. - Que el 19 de enero de 2026 las partes suscribieron acta de inicio, con fecha de terminación 18 de agosto de 2026, sin embargo, dentro del sistema transaccional secop II se relacionó el 15 de julio de 2026 pese a que dentro de los estudios previos y la minuta contractual se estipuló un plazo de ejecución de SIETE (07) meses. - Que la cláusula quinta del contrato No. 115-2026 establece el valor inicial, el cual corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE

	(\$25.235.000), INCLUIDOS TODOS LOS COSTOS Y GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR. 4. Que la cláusula séptima del contrato CPSP No. 115-2026 establece PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato, es de SIETE (7) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. 5. Que se identificó que por error de digitación dentro de la plataforma SECOP II se relacionó erróneamente la fecha de finalización del contrato en mención, arrojándose como fecha de finalización 15 de julio de 2026, sin embargo, la fecha real como bien se valida en el acta de inicio es el 18 de agosto de 2026. 6. Es conveniente y oportuno modificar dentro de la plataforma transaccional SECOP II la fecha de finalización de la plataforma, toda vez, que el mencionado error <i>involuntario de digitación humana obedece la figura jurídica del Lapsus Calami, ampliamente desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esta figura reconoce que los errores meramente formales o mecanográficos, que no alteran la voluntad real del proponente ni la sustancia del negocio jurídico, son susceptibles de saneamiento.</i> <i>Como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera), debe primar lo sustancial sobre lo formal. En este caso, la inclusión de dichos ítems constituye una incongruencia evidente que no refleja la realidad de nuestro anexo técnico, sino un error humano (lapsus calami) que no tiene la virtualidad de viciar la validez del documento presentado.</i> <i>Rechazar la corrección de este error involuntario iría en contra del principio de la prevalencia del derecho sustancial, dado que la intención y la capacidad técnica/operativa real están claramente definidas en el resto de la documentación aportada.</i>
JUSTIFICACIÓN:	Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: <i>«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación», entre otros.</i>



JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN
CONTRACTUAL CONTRATOS

GJC-F-172

VERSIÓN 03

FECHA DE EMISIÓN:
27/06/2025

[...] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. **En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

A su vez, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, señala: “DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Que, el espíritu de la función administrativa dicta que los errores meramente formales pueden ser corregidos, en cualquier tiempo, por la entidad encargada, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – expresamente manifiesta: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)”



JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN CONTRACTUAL CONTRATOS		
GJC-F-172	VERSIÓN 03	FECHA DE EMISIÓN: 27/06/2025

	En este sentido, la modificación solicitada dentro de la plataforma secop II, se ajusta a los principios de planeación, economía, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal, en tanto evita la terminación anticipada del contrato del cual se está ejecutando exitosamente, materializando los fines del Estado y el interés general.
FIRMA DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.	 ANDRÉS CIFUENTES DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS

Elaboró: Carolina Arias Rodríguez- Profesional contratista DPGD 
Revisó: Andrés Cifuentes- Director PGD 
Aprobó: Andrés Cifuentes- Director PGD